

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

Año VIII

Panamá, 10 de Febrero de 1911.

EDICIÓN DIARIA

Número 1348

Poder Ejecutivo

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

PABLO AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON F. ACEVEDO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a. Casa particular: Calle 7a. número 10.

Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO BOYD

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 5a. número 66.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. número 74.

Secretario de Instrucción Pública,

H. PATIÑO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 10.

Subsecretario encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento,

LUIS E. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida A. número 10.

EDITOR OFICIAL

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Oficina: Avenida Central, número 37

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 10. de Agosto de 1910.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ADOLFO ALEMÁN.

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verle para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 a las 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... 6,00

Por seis meses. 3,00

Por tres meses. 1,50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
PEDRO A. DÍAZ.

Contenido

Poder Legislativo

Páginas.

Leyes.

Ley 25 de 1911, de 17 de Enero, por la cual se vota una suma para atender al desarrollo y sostenimiento del Hospicio de esta ciudad. 1.787

Ley 26 de 1911, de 19 de Enero, por la cual se reforma la ley 33 de 1909, sobre producción y consumo de licores. 1.788

Ley 27 de 1911, de 19 de Enero, por la cual se vota un crédito. 1.788

Informes de Comisión

Informe de la Comisión encargada de estudiar el proyecto de ley por la cual se deroga la ley 30 de 1906. 1.788

Informe de la Comisión encargada de estudiar un escrito presentado a la Asamblea Nacional por el señor Betancourt. 1.788

Informe de la Comisión encargada de estudiar el proyecto de ley por la cual se reforma el párrafo 2o. del artículo 4o. de la Ley 95 de 1904. 1.788

Informe de la Comisión encargada de estudiar el proyecto de ley por la cual se fomenta el cultivo del caucho. 1.788

Tesorería General de la República

Balance de Caja, correspondiente al día 30 de Enero de 1911. 1.789

Dirección General de Correos y Telégrafos

Decreto número 4 de 1911, de 13 de Enero, por el cual se hace un nombramiento en interinidad. 1.790

Decreto número 5 de 1911, de 20 de Enero, por el cual se hace un nombramiento en interinidad, se declara insubsistente un nombramiento y se llena la vacante. 1.790

Resolución número 3 de 20 Enero de 1911. 1.790

Contrato número 1 celebrado entre el Gobernador de la Provincia de Santiago de Veraguas y el Director General de Correos y Telégrafos. 1.790

179

Poder Legislativo.

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,

Don VICTOR MANUEL ALVARADO.

1er. Vicepresidente,

Don N. MEDINA

2do. Vicepresidente,

Don FRANCISCO A. MATA.

Secretario,

Hortensio de Icaza.

Subsecretario,

Fabrizio A. Arosemena.

Leyes

LEY 25 DE 1911

(de 17 de Enero)

por la cual se vota una suma para atender al desarrollo y sostenimiento del Hospicio de Huérfanos de esta ciudad.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1o.—Vótase la suma de nueve mil cuatrocientos balboas (B. 9.400,00) para atender al desarrollo y sostenimiento del Hospicio de Huérfanos de esta ciudad.

Art. 2o.—Esta suma será distribuida así: B. 5.000,00 el día 28 de Febrero de 1911, B. 200,00 mensuales desde el día 1o. de Marzo de 1911 hasta el 31 de Diciembre de 1912.

Art. 3o.—La suma que este gasto representa será incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la presente vigencia.

Dada en Panamá, a las diez y seis días del mes de Enero de mil novecientos once.

El Presidente,

VICTOR MANUEL ALVARADO.

Por el Secretario,

El Subsecretario,

Fabrizio A. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 17 de 1911.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LUIS E. ALFARO.

Dignatarios de la Asamblea Nacional 1787

1790

B 81,457,505 B 14,938,315

Vienen.....
Cuentas de Rosaura López, por los útiles de escritorio suministrados a la Alcaldía de Chame, en el 2º, 3º y 4º trimestres de 1910.....
Cuenta de Catalina Sigurbia, por alimentos anticipados que se van a suministrar a los Maestros y alumnos de la Escuela de Artes y Oficios en la primera quincena de Febrero próximo.....
Cuenta de G. A. Alvarado, por 4 escobas para el aseo del Mercado Público de esta ciudad.....
Cuenta de Josefa M. Mendoza, por la pensión alimenticia que le corresponde en el mes de Enero actual como Directora de la Escuela Anexa a la Normal de Señoritas.....
Cuenta de Alberto Achurra, por los útiles de escritorio de la Celaduría de las Rentas Nacionales en Enero.....
Cuenta del mismo señor Achurra, por sus viáticos en Enero como Celador de las Rentas Nacionales.....

13.500

569.250

3.600

16.500

1.250

15.000

B. 81,457,505 15,557,415
65,900,090

B. 81,457,505 81,457,505

Saldo para mañana.....

DESCOMPOSICION:

Oro americano..... B. 7,906,000
Plata panameña..... 50,002,660
Nickel..... 3,699,990
Vale y cuentas del señor Abel Bravo.. 3,500,000
Vales viejos de Maestros y otros empleados..... 320,000
Nóminas de Agentes Fiscales..... 471,440

B. 65,900,090

S. E. u. O.
El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

DIRECCION GENERAL DE
CORREOS Y TELEGRAFOS

DECRETO NUMERO 5 DE 1911

(de 20 de Enero)

DECRETO NUMERO 4 DE 1911

(de 13 de Enero)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Director General de Correos y Telégrafos, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Ambrosio Sánchez, Administrador Subalterno de Correos de Santiago (Veraguas), en interinidad, mientras dure la licencia concedida al empleado titular, y bajo la responsabilidad de éste.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 13 de Enero de 1911.

(Fdo.) J. J. MÉNDEZ.

El Secretario,

E. J. Chevalier.

por el cual se hace un nombramiento en interinidad, se declara insubsistente un nombramiento y se llena la vacante.
El Director General de Correos y Telégrafos, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º.—Nómbrese, en interinidad Administradora Subalterna de Correos de Chiriquí Grande, (Provincia de Boas del Toro), a la señora Rosaura Villamil.

Artículo 2º. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Candelario Suárez, para portero de la Agencia Postal de Boas del Toro, y nómbrese en su reemplazo al señor Miraldo Vivien.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 20 de Enero de 1911.

(Fdo.) J. J. MÉNDEZ.

El Secretario,

E. J. Chevalier.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Panamá, Enero 20 de 1911.

Vistos:

1º.—El memorial elevado a este Despacho, el día 16 de los corrientes, por el señor Juan Demóstenes Arosemena, en su propio nombre y en representación del Cuerpo de Redacción del Semanario Político intitulado "La Palabra", por el cual solicita se les conceda el beneficio de la rebaja del 80 o/o, sobre los telegramas que dirijan y reciban a y de sus corresponsales en el interior de la República, al tenor de lo que dispone el artículo 2º. de la ley 18 de 1910;

2º. La nota número 902[D], de fecha 18 del presente mes, del señor Secretario de Gobierno y Justicia, a quien se pasó en consulta el citado memorial—por la cual se considera correcta la interpretación que este Despacho ha dado al sentido de la palabra "diarios"; y el espíritu que guió al legislador al expedir la ley 18 de 1910 mencionada, es decir, a que la rebaja del 80 o/o aludida, sea extensiva a todos los corresponsales de y a todas las Empresas periodísticas nacionales que editan periódicos y revistas, en territorio istmeño.

3º. La autorización conferida a esta Dirección General, por medio del oficio de aquel alto empleado, a que se ha hecho referencia, para que se dicte una disposición general reglamentaria de la prerrogativa que entraña el artículo 2º. de la ley 18 de 1910.

SE RESUELVE:

Desde esta fecha se concederá por las oficinas de telégrafos de la República, la rebaja de 80 o/o, sobre los telegramas que dirijan o reciban a y de sus corresponsales en el interior de la República, todas las Empresas periodísticas nacionales, que editen periódicos o revistas en territorio istmeño, de conformidad con las disposiciones ya citadas.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) J. J. MÉNDEZ.

El Secretario,

E. J. Chevalier.

CONTRATO NUMERO 1.

Los suscritos, a saber: José Manuel de Adames, Gobernador de la Provincia, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, que en lo adelante se denominará el Gobierno, y Calansano Valdés en su propio nombre y representación que en lo adelante se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete:

1º.—A conducir la correspondencia entre esta ciudad y la de Los Santos, pasando por Atalaya, Océ, Pesá y Chitré y viceversa, saliendo de esta ciudad para aqueñas los días 1º, 10 y 20 de cada mes, a las 5 p. m. y cuantas veces sea necesario para la marcha expedita de los correos;

2º. A no demorar más de dos horas en cada uno de los puntos en donde toque y a entregar y recibir las valijas de los Administradores Subalternos de Correos en perfecto buen estado;

3º. A no conducir fuera de valija, correspondencia de cualquiera naturaleza que sea a menos que esté debidamente portada;

4º. A proteger debidamente de las vías la valija, de manera que sea imposible que se deteriore o dañe su contenido;

5º. A pagar una multa de cinco balboas por cada infracción a los artículos anteriores, y además en caso de que por negligencia se deteriore el contenido de las valijas, a pagar el valor de los juicios sufridos;

5º. A garantizar su persona y fianza personal de cien balboas.

El Gobierno se compromete a pagar al Contratista como remuneración de sus servicios por mensuales, veinticuatro mil quinientos balboas, proporcionalmente por cada día de la cuenta respectiva, previa presentación de la Administradora Subalterna de Correos de Santiago, y del Administrador Principal de Correos de Los Santos.

Este pago se hará en la Administración de Hacienda de la referida oficina.

El Contratista presenta como fianza para garantizar el fiel cumplimiento de este contrato al señor Ignacio de la Cruz, quien en prueba de aceptación, firma también el presente contrato.

Este contrato se hace por el término de un año contado desde el 1º de Enero de 1911 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, y será prorrogable a voluntad de las partes contratantes; pero la falta de cualquiera de las obligaciones del Contratista, dará derecho al Gobierno para la rescisión inmediata del contrato.

Este contrato se someterá a la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos.

Hecho en Santiago en doble ejemplar de un mismo tenor a los 31 días de Diciembre de 1910.

El Gobernador,

J. M. de Adames.

El Contratista,

C. Valdés.

El Fiador,

Ignacio de la Cruz.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Panamá, 19 de Enero de 1911.

Aprobado:

El Director General,

(Fdo.) J. J. MÉNDEZ.

El Secretario,

E. J. Chevalier.

AVISO OFICIAL

Las cuentas por servicio público de ministros, de cualquiera naturaleza que sean y que afecten al Departamento de Fomento del Presupuesto de Gastos, deberán presentarse a la Secretaría de Fomento, en triple ejemplar, en los 6 formas respectivas, que se le ministradas a los interesados.

Dichos modelos pueden obtenerse en el Despacho de la Secretaría en esta ciudad, y en las oficinas de los Gobernadores de Provincia en los demás lugares.

El Subsecretario del Departamento de Fomento.

Luis E. Alvarado.

Linotipos del "Diario de Panamá"

formas que adjunta por separado pidiéndose que aprueben la siguiente proposición:
"Dese segundo debate al Proyecto de ley por la cual se fomenta el cultivo del caucho."

Nuestra Comisión.

Panamá, Diciembre 27 de 1910.

Eligio Ocaña F.

Porfirio Meléndez.

Antonio Alberto Valdés.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Tesorería General de la República

BALANCE DE CAJA

de la Tesorería General de la República, en 30 de Enero de 1911.

Existencia anterior..... B 42,538.660

INGRESOS:

Recibido del Banco Internacional á cuenta del Empréstito contratado y como segunda entrega. 25,000.000
Remesa del Agente Fiscal del Distrito de Chame, por licencias para la venta de licores al por menor en Diciembre de 1910..... 60.000
Remesa del mismo Agente Fiscal por lo recaudado en 1909 y 1910 por impuesto sobre bienes inmuebles y semovientes. 65.840
Recaudos verificados hoy en la Tesorería General.. 13,793.005

B. 81,457.505

EGRESOS:

Giro del Administrador de Hacienda de la Provincia de Veraguas á favor del señor Antonio Laque.. B. 1,500.000
Giro del mismo Administrador á favor del señor Julio C. Sierra..... 1,000.000
Sueldo de los empleados de la Secretaría de la Asamblea Nacional en los 4 últimos días del mes de Enero actual..... 153.530
Sueldo de los empleados de la Tesorería General de la República en Enero..... 1,563.625
Sueldo de los empleados del Tribunal de Cuentas de la República en Enero..... 1,190.000
Sueldo del Presidente de la República y empleados de la Presidencia en Enero..... 1,115.000
Sueldo de los empleados de la Secretaría de Instrucción Pública en Enero. 1,675.000
Sueldo de los empleados de la Dirección General de Estadística en Enero.. 1,093.870
Sueldo del personal de la Secretaría de Fomento en Enero..... 1,440.000
Sueldo de los empleados del Teatro Nacional en Enero..... 264.160
Sueldo de los empleados de la Administración General de Tierras en Enero..... 345.000
Sueldo de los empleados de la Tipografía de la Escuela de Artes y Oficios en Enero..... 1,136.700
Sueldo de las Maestras y empleadas de la Escuela de Niñas de Calidonia en Enero..... 570.000

Pasan.....

B81,457,505

B13,046,885

Vienen.....

B81,457,505 B 13,046.885

Sueldo de Julio Poyló, como Agrimensor General de Tierras Baldías e Indultadas en Enero.....

175.000

Sueldo de Alberto Achurra, como Celador de las Rentas Nacionales en Enero.....

65.000

Sueldo de Juan A. Falconete, como Portero de la Escuela Anexa á la Normal de Señoritas en Enero.....

25.000

Sueldo de los siguientes Maestros y Maestras:

Teresa Ramirez, por Octubre 1910..... B. 40.000

Armando Landecho, en Noviembre 1910..... 20.000

José M. Cuadros, en Noviembre 1910..... 40.000

Ana Ramirez, en Noviembre 1910..... 40.000

Teresa Ramirez, en Noviembre 1910..... 40.000

Josefa M. Mendoza, por Enero actual..... 75.000

José Muñoz M., por Enero actual..... 65.000

Nicolás Pacheco, por Enero..... 85.000

405.000

Sueldo de Mario Valenzuela, como Profesor de Religión en la Escuela Normal de Señoritas en Enero.....

60.000

Sueldo de Josefa M. Mendoza, como Profesora de Pedagogía Práctica en la Escuela Normal de Señoritas en Enero.....

45.000

Sobresueldo de N. Pacheco, como Maestro Supernumerario de las Escuelas de la Capital en Enero.....

34.000

Sueldo de Roberto Charry, como Capataz Jefe de los trabajos del Campamento de Río Abajo en Juan Díaz de Pacora en Enero.....

65.000

Cuenta de Aurora Tovar, por alquiler de la casa ocupada por la Escuela de Varones de Pinogana en Noviembre de 1910.....

12.500

Cuenta de Valentín Lay, por arrendamiento en el mes de Diciembre del año último del local que está al servicio de una de las Secciones de la Escuela de Varones de La Palma.....

6.000

Cuenta de Santos Jorge A., por orquesta y voces que cantaron la misa fúnebre y en el entierro del General Buenaventura Correoso.....

100.000

Cuenta de José Trinidad de la Oliva, por una mesa y dos carpetas para la Oficina de Tierras de la Provincia de Panamá.....

5.000

Cuentas de Benedetti Hermanos por útiles de escritorio para algunas Oficinas Públicas en el 4º trimestre de 1910.....

70.000

Cuentas de Eisenmann & Eleta, por varios artículos despachados por orden del Comandante 2º. Jefe para el Cuerpo de Policía Nacional en el mes de Enero actual, y por vestidos para la Banda de Música Republicana en el mismo mes.....

321.820

Cuentas de A. Gambotti, por devolución de unos derechos de importación pagados en Diciembre, y por efectos suministrados al Mercado, Muelle y Rampa de esta ciudad.....

7.190

Cuenta del Presidente de la República, por sus gastos de representación en Enero actual.....

379.020

Cuenta de Carlos de Diego, por 3 cajas de kerosene y 4 de jabón suministradas á la Cárcel en los meses de Octubre y Noviembre de 1910....

15.300

Cuentas de Tomás Espinosa B., por alquiler de Marzo á Diciembre de 1910 del local que ocupa la Alcaldía Municipal del Distrito de El Real..

100.000

Pasan.....

B 81,457,505

B 14,938.315

LEY 26 DE 1911

(de 19 de Enero).

por la cual se reforma la Ley 33 de 1909, sobre producción y consumo de licor.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. 10.—La destilación y rectificación simultánea de aguardientes se gravará con el siguiente impuesto:

Por cada litro de aguardiente que se destile se pagará la suma de diez centésimos de balboa (B. 0.10).

Art. 20. No podrá ponerse en función ningún aparato para elaborar aguardiente sin que se le haya adherido al extremo de la culebra del refrigerador un aparato medidor de líquidos.

Art. 20. El Celador de la renta de licor pondrá un sello especial en la unión de la culebra del calentavino con la del refrigerador y otro en la unión de ésta con el aparato medidor.

Art. 40. El Celador de la renta de licor o el empleado que haga sus veces visitará los establecimientos de destilación cada quince días y anotará el número de litros de aguardiente destilado que registre el aparato medidor, y dará cuenta al Administrador de Hacienda, para que éste cobre el impuesto establecido en el artículo 10. de la presente ley.

Artículo 50. No podrá ponerse en función ningún alambique sin que antes se haya depositado en la Administración de Hacienda de la Provincia respectiva la cantidad de cien balboas (B. 100.00) para responder, en todo caso, del impuesto que se cause en cada quince días.

Art. 60. Cuando no se haya rematado el impuesto de licor, correspondiente a los Coletores de Hacienda de Distritos visitar las fábricas o establecimientos de destilación de que trata el artículo 40. de esta ley y remitir al Administrador de Hacienda, y a la mayor brevedad posible, el dato exacto del número de litros que haya destilado cada fábrica a fin de que dicho empleado liquide y cobre el impuesto correspondiente.

Art. 70. El Gobierno pedirá los aparatos medidores en la cantidad necesaria y cada uno de los dueños de destilación pagará el valor del aparato que se adapte a su alambique, y uno más para el caso de que se descomponga el adaptado.

Art. 80. En caso de que por cualquier motivo se descomponga el medidor y no precise bien la cantidad de licor que se destile, el dueño del alambique está en el deber de avisarlo inmediatamente a la persona encargada de visitar las fábricas y de suspender la destilación hasta que se haya adaptado al alambique un nuevo medidor.

Art. 90. El dueño de un aparato de destilación no podrá desprender los sellos puestos en la unión de las culebras, sin dar aviso previo al empleado que tenga el encargo de visitar las fábricas, y de hecho quedará suspendida la destilación.

Art. 10. Ningún destilador podrá poner a funcionar un alambique sin que se le haya adaptado el aparato medidor de líquidos y sin que se hayan puesto en las uniones de las culebras los sellos correspondientes.

Art. 11. El dueño de destilación que no diere estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores, será considerado como defraudador de las rentas de licor y castigado con la pena de suspensión de la destilación por uno ó tres meses.

Art. 12. Esta ley comenzará a regir tres meses después de su promulgación; pero los aparatos continuos a fuego directo conocidos con el nombre de "Hérelas", y todos los del mismo sistema, cuyas céntricas tengan el plan sumergido hacia dentro, con el fin de disminuir su capacidad, pagarán el impuesto que co-

responde a los alambiques continuos a vapor desde que se promulgue la presente ley.

Art. 13. El Poder Ejecutivo hará las gestiones del caso con el Gobierno de los Estados Unidos de América, a fin de que en la Zona del Canal se cobre el impuesto sobre la producción al que se cobrará en la República de Panamá, guardiente en la cual no podrá regir esta ley en lo que hace relación al gravamen de diez centésimos de balboa (B. 0.10) por litro que se destile.

Artículo 14. Los datos que suministre la Inspección del Puerto que serán perfectamente detallados, podrán servir de base para averiguar si alguno ó algunos productores han defraudado la renta.

Art. 15. Ningún destilador podrá dar a la venta aguardiente de menos de veinte y un grados Cartier; pero sus compuestos como el anisado, el rom, etc., podrán venderse hasta de veinte grados.

Art. 16. La redestilación de licores para hacer alcohol no pagará impuesto alguno; pero el Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que fueren necesarias para evitar el fraude.

Art. 17. El derecho de licencia en la República para la venta de licores al por menor se pagará mensualmente, por adelantado, según la categoría del establecimiento con las calificaciones que hagan las Juntas respectivas de acuerdo con la siguiente tarifa:

Para las Provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro, cinco categorías, así:

Primera categoría B. 100.00

Segunda categoría 50.00

Tercera categoría 30.00

Cuarta categoría 10.00

Quinta categoría 5.00

Para las demás Provincias habrá tres categorías, así:

Primera categoría 20.00

Segunda categoría 10.00

Tercera categoría 5.00

Art. 18. El parágrafo del artículo 11 de la ley 33 de 1909 quedará así:

Para vender al por menor sus productos se les hará un recargo de un veinte por ciento (20 o/o).

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

El Presidente,

VICTOR MANUEL ALVARADO.

Por el Secretario, El Subsecretario,

Fabrizio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 19 de 1911.

Publíquese y ejecútase.

(Fdo.) PABLO AROSEMENA

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

(Fdo.) AURELIO GUARDIA.

LEY 27 DE 1911

(de 19 de Enero)

por la cual se vota un crédito

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único.—Destínase la suma de cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete balboas veinte centésimos

(B. 46,457.20) para atender al pago de los créditos contra el Tesoro, que a continuación se expresan:

Al señor Domingo Díaz y otros, el saldo del valor de unos terrenos en la "Quinta de Santa Rita", de esta ciudad, según las Escrituras números 412 y 413 de 19 de Mayo de 1909 B.14,425.25

A la familia Clément, de acuerdo con la Escritura número 697, de 27 de Septiembre de 1910, los terrenos titulados "Jardín del Paraíso" 10,055.50

Al Sr. Paul Chantagnon, unos sueldos de conformidad con Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 19 de Noviembre de 1909 y la Resolución número 279 de 28 de Febrero de 1910, de la Secretaría de Hacienda y Tesoro 1,976.45

Al señor Domingo Díaz, el saldo del valor de unos terrenos en la "Quinta de Santa Rita", de esta ciudad, según la Escritura número 127 de 19 de Febrero de 1909 20,000.00

Total Balboas 46,457.20

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Enero de mil novecientos once.

El Presidente,

F. A. MATA.

El Secretario,

Hortensio de Yeaza.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 19 de 1911.

Publíquese y ejecútase.

(Fdo.) PABLO AROSEMENA

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

(Fdo.) AURELIO GUARDIA.

Informes de Comisión

HONORABLES DIPUTADOS:

Vuestra Comisión ha examinado el proyecto de ley por la cual se deroga la ley 30 de 1906 y considera que el obedece al verdadero pensamiento vuestro de eliminar algunos circuitos Judiciales que sin producir bienes de ninguna especie en la Administración de Justicia, gravan el Tesoro Nacional con gastos superfluos y privan al país de lo que pudieran producirle con labores de otro orden los empleados en tales circuitos Judiciales.

Por tanto vuestra Comisión os propone:

Dése segundo debate al proyecto de ley por la cual se deroga la ley 30 de 1906.

HONORABLES DIPUTADOS:

Panamá, Diciembre 26 de 1910.

Joaquín Pablo Franco.

HONORABLES DIPUTADOS:

Pasado al estudio nuestro un escrito de fecha 13 de Octubre próximo pasado, firmado por el señor Eugenio Bettancourt, vuestra Comisión después de un detenido examen sobre los conceptos que pudiera expresar dicho escrito, ha acabado por convencerse hasta la saciedad, de que en él ni siquiera hay una idea digna de tomarse en cuenta, pues en todo el escrito, entre frases ampulosas é incoherentes, que

nada concreto expresa, se trata de notar vuestra Comisión que el dicho escrito ha sido más un ensueño por cierto, respecto al rollo de la industria agrícola, que un desgraciadamente sin fundamento decimos, a ninguna idea concreta.

Vuestra Comisión en virtud de la absoluta de materia de que el dicho escrito os propone el siguiente proyecto de resolución:

Archívese el escrito presentado a la Asamblea Nacional el día 13 de Octubre próximo pasado, por el señor Bettancourt.

Panamá, Diciembre 26 de 1910

Vuestra Comisión,

E. Herrera

Maximino Fajardo

Benigno Talla

HONORABLES DIPUTADOS:

No tiene el suscrito ninguna objeción que hacer al proyecto de ley por la cual se reforma el parágrafo del artículo 40. de la Ley 35 de 1904, en tal virtud os propone:

Dése segundo debate al referido proyecto.

Panamá, Diciembre 27 de 1910.

HONORABLES DIPUTADOS:

Vuestra Comisión,

Santiago Pardo

HONORABLES DIPUTADOS:

El proyecto de ley por la cual se deroga la ley 30 de 1906 y se deroga a título definitivo de propiedad, la tierra cultivada y sobre parcelas igual a la cultivada si la parcela contigua, pagando el interesado cuarenta centésimos de balboa por hectárea cualquiera que sea la extensión del terreno, no es del todo protectora de los cultivadores de la rica planta, pues hace más que igualarlos a los productores de tierras indultadas, que han adquirido ningún derecho. Los cultivadores de tierras indultadas pagan también cincuenta centésimos de balboa por cada hectárea de terreno que hayan ocupado, con 6 sin su forma des prescritas por las leyes que han regulado la adjudicación de esas tierras.

Los cultivadores de tierras baldías han adquirido la propiedad por el rollo del cultivo al tenor de las leyes que han regido desde los tiempos de la Nueva Granada. Esos cultivadores son dueños de las tierras que han ocupado y si lo que se busca es la manera de deslindar esos derechos respecto a los que han cultivado el caucho, lo justo que en cambio de esa delimitación se expida el título de propiedad a cada uno precio, ya que hay que reconocer que algún precio ha de corresponder al título limpio que tienen los dueños obtener.

Cree vuestra Comisión que el pago de cincuenta centésimos de balboa por hectárea de terreno que se cultiva sobre terrenos baldíos, respecto de las plantaciones de caucho, ese precio no debe pasar de cincuenta centésimos de balboa por hectárea cualquiera que sea la extensión del terreno, ya que así se corrige un defecto de la Ley 19 de 1907 que estableció un precio progresivo para el título no obstante que reconoce a los derechos adquiridos.

De todos modos la aprobación de la ley en el primer debate ha sido justa y conveniente y para el debate propone vuestra Comisión: